

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 176.

Un pescador de Villafranca de Duero, provincia de Valladolid, se ha encontrado en el Rio de su mismo pueblo dos pedazos de una custodia como de media libra de peso y al parecer de oro, lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia con el fin de que si perteneciese dicho objeto alguna Iglesia de esta provincia, se dirija á este Gobierno de provincia para hacer la debida reclamacion. Burgos 5 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 177.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me ha dirigido con fecha 29 de Mayo último, la siguiente Real orden.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«De los expedientes de las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero, aparece que se presentaron en Soria, Aranda y Burgos siete proposiciones, de las cuales fué la mas ventajosa la de Don Eugenio Martinez, en Aranda, que se comprometió á desempeñar aquel servicio por la suma anual de cuatro mil quinientos reales vellon;

pero protestando en el acto de darse lectura á la propuesta, que no fué esta suma la que tuvo intencion de consignar, sino la de veinticuatro mil quinientos reales vellon. En su vista, y considerando que la enorme diferencia que aparece entre la proposicion del interesado y el tipo de treinta mil reales que se fijaron para la subasta, induce á creer que en efecto hubo equivocacion al redactar aquel documento, la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, que se anule el remate del mencionado servicio, y que se saque á nueva licitacion pública bajo el tipo de veinticuatro mil quinientos reales vellon anuales en que Don Eugenio Martinez, quiso contratarlo y con sujecion al adjunto pliego de condiciones: en la inteligencia, de que si en esta nueva subasta no se presentasen mas ventajosas proposiciones, se adjudique la citada conduccion al referido Martinez por la ante dicha suma anual de veinticuatro mil quinientos reales vellon.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con las condiciones bajo las cuales ha de verificarse la nueva subasta, cuyo acto segun en las mismas se expresa, tendra lugar el dia 25 del corriente á las 12 de su mañana, en Aranda de Duero, ante el Alcalde, y en esta ciudad, en mi despacho, sito en el Gobierno de provincia. Burgos Junio 5 de 1861.—Francisco de Otazu.*

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Aranda de Duero, por el Burgo de Osma la corresponden-

cia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario aprobado; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Ad-

ministracion principal de correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea de ignada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Soria y Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Burgo y Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate

será la cantidad de veinticuatro mil quinientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cincuenta mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á

lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

(Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto D. Francisco Gonzalez del Corral, Regente de la Audiencia Pretorial de la Habana,

Vengo en declararle cesante, á contar desde el dia 12 de Febrero último en que terminó la licencia de que disfrutaba, con el haber que por clasificacion le corresponda y á reserva de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Peninsula.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Regencia de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesacion de D. Francisco Gonzalez del Corral, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á Don Anacleto Torón, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades, y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio Garcia Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, Profesores de Farmacia de Sevilla, apelantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion del Estado, apelada; sobre que se declare nulo el repartimiento hecho por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla á la clase de Profesores á que pertenecen para el subsidio industrial del año de 1859, y válido el formado por los

clasificadores y aprobado por dichos Profesores:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Sevilla en 12 de Enero de 1860, por la cual, en consideracion á que la demanda instruida en este negocio por los Profesores de Farmacia no tenia por objeto reparar el agravio que individualmente hubiera podido causarse á cualquiera de ellos, comparativamente con los demás, en la clasificacion y señalamiento de la cuota de contribucion que á cada uno se habia repartido, sino que se dirigia á anular en todas sus partes el repartimiento verificado por la Administracion de Hacienda pública en el concepto de que esta carecia de facultades para ejecutar dicha operacion: y á que cualquiera que fuese la eficacia y valor de los motivos que alegaban los Profesores de Farmacia para creer que la Administracion de Hacienda pública no se hallaba autorizada para variar el reparto hecho por los cuatro clasificadores, y hacer por sí misma otro distinto, el Consejo provincial no podia entrar en la apreciacion y calificacion de estos actos por no hallarse comprendidos en el número de aquellos á que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se extendia y circunscribia su conocimiento en la materia de que se trataba, se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por dichos Profesores de Farmacia de aquella capital, quienes podrian usar de su derecho donde y como estimasen conveniente;

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los expresados profesores de Farmacia en 16 del mismo mes de Enero, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos el escrito de mi fiscal de 7 de Mayo acusando la rebeldía á los apelantes por no haber mejorado la apelacion dentro del término prefijado en el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento.

Vistos los citados artículos 252 y 254 el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 40 dias concedidos para interponerla; y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedidos al efecto por el art. 252, y que acusada la rebeldía por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don

Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Cablero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Antonio Garcia Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 12 de Enero de 1860 por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 75.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Sancio, Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho de dicho cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Julian de Huelves, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia

entre partes de la una el Doctor D. Angel Abad de Santiago, en nombre de Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique del Urtiaga, su hijo, demandantes; y de la otra, la Administración general demandada y representada por mi Fiscal, sobre insubsistencia de la Real orden de 22 de Noviembre de 1855, por la que se mandó llevar á efecto la demolición de varias casas de la propiedad de los demandantes en el arrabal de Chamberí.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda, y se lleve á efecto dicha Real orden.

Considerando que la Real orden reclama se dió, no solo despues de haberse observado las disposiciones que en Madrid rigen en los negocios de su clase, sino con prévia audiencia de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y del Consejo de Sanidad del Reino, y que por lo tanto no ha habido ninguna infracción de los trámites que para la protección de la propiedad urbana se hallan establecidos, única materia que en su caso podría dar lugar á la vía contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente.

Vengo en desestimar como improcedente la demanda, y en mandar que la Real orden de 22 de Noviembre de 1855 se cumpla en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861—Juan Sunye.

(Gaceta núm 76.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José Ibarra,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal de la Comisión de codificación, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Consejero de Estado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión de codificación, en la plaza que

resulta vacante por dimisión de D. José Ibarra.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la Pretorial de la Habana D. Anacleto Torón,

Vengo en nombrar á D. Manuel Maria Basualdo, Magistrado supernumerario y cesante de igual cargo en la referida Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la presidencia de la Sala vacante en la Audiencia de Granada por fallecimiento de D. Diego Mendo,

Vengo en nombrar á D. Policarpo Atauri y Mecoleta, Auditor de Guerra de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 27 de Octubre último fijando la nueva planta de la Dirección general de Ultramar,

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Oficiales de la clase de primeros, marcadas en dicho Real decreto, á Don Valentin Vazquez Curiel, D. Manuel Capalleja, D. Francisco de Paula Diaz Mendoza y D. Fernando Bordallo, que sirven respectivamente las cuatro primeras plazas de Oficiales de la planta actual; y para las cuatro de la clase de segundos á D. Federico Hoppe, D. Domingo Calderon y Aguilera, y D. Juan Bautista Saiz, actualmente Oficiales de la clase de terceros, y á D. Gabriel Anduaga, Vicecónsul cesante de España en Lisboa.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instan-

cia entre partes, de la una D. Antonio Rombado y Fuertes, Oficial primero Interventor cesante de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de Granada, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los nombramientos que Rombado obtuvo, entre otros: primero, de Agente de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, dotado con 12.000 reales, del que tomó posesión en 10 de Noviembre de 1854, y lo sirvió hasta 2 de Enero de 1855 en que cesó, habiéndole disfrutado dos meses y un día segundo, de Inspector segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Navarra, con el mismo sueldo, habiendo tomado posesión en 9 de Marzo de 1855, y cesado en 1.º de Noviembre de este año, desempeñándole siete meses y 22 días: tercero, de Oficial cuarto de la Administración de Barcelona, con 10.000 rs., del que tomó posesión en 27 de Noviembre de 1855, y lo desempeñó hasta 1.º de Julio de 1856 en que se le trasladó á la plaza de Oficial primero Interventor de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de Granada, con igual sueldo, cesando á los tres meses y medio:

Visto el que con fecha de 25 de Agosto de 1857 le confirió la Presidencia del Consejo de Ministros de la plaza de Auxiliar primero de la Comisión permanente de Estadística establecida en Vitoria, con el sueldo de 4.500 rs., habiéndole obtenido un año, dos meses y 16 días en concepto de comisión para haber servido anteriormente destinos de mayor categoría:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta que se le abonaron 24 años, 5 meses y 5 días con 4000 rs. de haber pasivo, mitad de 8000 que disfrutó como Fiel de los derechos de puertas de Granada, por no haber completado dos años en el goce de otros mayores:

Vista la instancia de Rombado al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le regulase su haber al respecto de 12.000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigía la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun las leyes de presupuestos de 1855, 1845 y 1855 no procedía dicha acumulación para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenía derecho como cesante al haber de 4.000 rs., mitad de los 8.000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificación:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que

se le abone el tiempo que sirvió en la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria, con el sueldo de 4.500 rs., para que se le regulara su haber al respecto de 12.000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigía la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun las leyes de presupuestos de 1855, 1845 y 1855 no procedía dicha acumulación para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenía derecho como cesante al haber de 4.000 rs., mitad de los 8.000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificación:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que

se le abone el tiempo que sirvió en la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria, con el sueldo de 4.500 rs., para que se le regulara su haber al respecto de 12.000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigía la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun las leyes de presupuestos de 1855, 1845 y 1855 no procedía dicha acumulación para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenía derecho como cesante al haber de 4.000 rs., mitad de los 8.000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificación:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que

se le abone el tiempo que sirvió en la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria, con el sueldo de 4.500 rs., para que se le regulara su haber al respecto de 12.000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigía la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun las leyes de presupuestos de 1855, 1845 y 1855 no procedía dicha acumulación para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenía derecho como cesante al haber de 4.000 rs., mitad de los 8.000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificación:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que

se le abone el tiempo que sirvió en la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria, con el sueldo de 4.500 rs., para que se le regulara su haber al respecto de 12.000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigía la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun las leyes de presupuestos de 1855, 1845 y 1855 no procedía dicha acumulación para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenía derecho como cesante al haber de 4.000 rs., mitad de los 8.000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificación:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que

se le abone el tiempo que sirvió en la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria, con el sueldo de 4.500 rs., para que se le regulara su haber al respecto de 12.000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigía la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar de Estadística de Vitoria.

se le declare con derecho al haber de 6.000 rs., mitad de los 12.000 que deben ser el tipo regulador:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, 25 del mismo mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:

Considerando que para fijar el haber pasivo debe servir de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nombramiento ó de las cortes:

Considerando que Rombado desempeñó por un tiempo menor de los dos años los empleos de Agente de Hacienda pública de Cuenca, de Inspector segundo de la Administracion principal de Navarra, de Oficial cuarto de la de Barcelona y primero de la de Bienes Nacionales de Granada; no pudiendo servirle de base para la regulacion de su haber de cesantía, ni los 12.000 rs. de la dotacion de los dos primeros destinos, ni los 10.000 de la de los últimos:

Considerando que con las circunstancias prescritas en las disposiciones citadas solo sirvió el empleo de Fiel de Puertas de Granada con 8 000 reales, que justamente fué el sueldo que se tomó como regulador de su clasificacion:

Considerando que el tiempo que estuvo de Auxiliar en la Comision permanente de Estadística en Vitoria se le ha acamutado al de los anteriores destinos tan solo para el cómputo de años de servicio, que es lo que se halla determinado en el párrafo 2.º, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855; pero sin que se pueda unir el uno al otro al efecto de

completar los dos años necesarios para fijar el sueldo regulador:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillamas.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. -Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.--Juan Sunyé.

### Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar

desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de los pueblos de Cueva de Roa, y Dobro, que en la actualidad se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que se forme por la Administracion los que reunan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual se acrediten los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que se ha de dirigir al Sr. Gobernador.

Burgos 4 de Junio de 1861.--J. Miguel Montoro.

El Licenciado Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Hago saber: Que en el dia 18 de Junio próximo, hora de las diez de su mañana y en los estrados de este Juzgado tendrá lugar el remate de las fincas siguientes, sitas en Melgar de Fernamental pertenecientes á Don Estéban Balderrábano, vecino de Zarzosa.

1.ª Una tierra do dice Maria Carro, de tres obradas y media, linda cierzo arroyo, solano concegil y ábrego de D.

Ventura Ceballos; retasada en setecientos ochenta y ocho reales.

2.ª Otra á Fuente buena, de dos fanegas y media, linda cierzo de Pio Garcia, solano el foso de la ria y ábrego de José Adia; retasada en doscientos ochenta y dos reales.

3.ª Otra en el propio término, de dos fanegas, linda cierzo de José Adia, solano el foso de la ria y ábrego Félix Adia.

4.ª Y otra á los palomares, de dos fanegas y media, linda cierzo de Justo Gonzalez, solano arroyo y ábrego de D. Antonio Lopez; retasada ésta en quinientos sesenta y tres reales y aquella en doscientos ochenta y dos; pues así lo tengo mandado en auto de este dia, dictado en el pleito de menor cuantía producido por D. Fernando Balderrábano, vecino de Zarzosa, contra el D. Estéban Balderrábano, sobre pago de mil cuatrocientos sesenta y ocho reales y el importe de dos carros de paja, y en el que se dictó sentencia egecutoria en tres de Octubre último, condenando al D. Estéban al pago de referida cantidad.

Dado en Villadiego á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. --Pedro Carlos Loisele. --Por mandado de S. S.ª, Guillermo Rico.

Aviso á los Sres. Jueces y Secretarios de Paz.

La segunda edicion corregida y aumentada del tratado para Jueces de Paz por D. José Romero Mazzeti, que por Real orden de 7 de Mayo de este año se ha recomendado á todos los Jueces y Secretarios de Paz, se vende á 10 rs. en Burgos, en la librería de D. Calixto Avila, calle de la Paloma, núm. 40. (2-2)

## ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo las fincas que se expresan á continuacion bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 56, de 3 de Marzo último, la cual se celebrará el dia 30 de Junio próximo á las 12 de su mañana.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.		Su situacion.	Su procedencia.	Nombres de los colonos.	Renta que han producido.					Cantidad por que se sacan á pública subasta.		
		Fs.	C.				TRIGO.		CEBADA.		METÁLICO Reales.	Rs.	C.	
							Fs.	Cs.	Fs.	Cs.				
<b>Partido de Burgos.</b>														
3023	Tierras	2	9	Ros.	Su fábrica	"	2	6	2	6	"	103	"	
3024	50 id	27	5	Id.	Beneficio de Monasterio	"	6	9	6	9	"	278	"	
3063	15 id	9	6	San Pedro de Samuel	Media racion de San Pedro	Cesáreo Martinez	5	6	5	6	"	226	"	
3070	20 id	11	3	Id.	Monjas de Palacios	Clemente Marcos	2	6	2	6	"	102	"	
<b>Partido de Lerma.</b>														
98	Molino	"	"	Barbadillo del Mercado	Fábrica de Sta. Maria de Salas	"	"	"	"	"	500	440	"	
1816	42 tierras	45	"	Royales del Agua	Su Beneficio	"	"	"	"	"	727	640	"	
1876	1 id	7	"	Sta. Maria del Mercadillo	Cofradia de Animas	"	6	Com.ª	6	"	"	204	"	
<b>Partido de Sedano.</b>														
4072	10 id	2	2	Terradillos de Sedano	Cofradia de la Cruz	"	1	1	1	1	"	45	"	
4075	6 id	2	"	Id.	Id. de la Rogacion	"	"	"	"	"	37	32	"	
4076	15 id	2	4	Id.	Id. de las Animas	"	1	6	1	6	"	62	"	
<b>Partido de Villadiego.</b>														
4134	25 id	12	3	Brulles	Su fábrica	"	12	6	12	6	"	515	"	

Burgos 30 de Mayo de 1861.--El Administrador, Pablo Roda.